------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dres. Guillermo Gregorio y la Sra. Conjuez Fabia Lorena Viera, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., C. y Otra s/ Adopción de B., M."*** (Expte. N°: 117 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 157 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – GREGORIO – VIERA.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 109/113 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------A fs. 109/113 vta. se dictó sentencia n° 5/2019 donde se rechazaron las excepciones de litispendencia, cosa juzgada e improponibilidad de la demanda opuestas por el Señor M. H. E. y se otorgó la adopción de la Srta. M. B. a los Señores C. A. B. y L. R..----------

-----A fs. 115 apeló el Sr. M. H. E. mediante su apoderado el Dr. O. S. G. y expresó agravios a fs. 117/121.----------

-----Las quejas del apelante fueron las siguientes: 1) Planteó nulidad en atención a que la citación a su parte fue realizada después de la producción de la prueba; 2) se quejó respecto al rechazo de las excepciones de litispendencia y cosa juzgada; 2) impugnó la posesión de estado de hijo.-----

-----1) La nulidad del proceso.----------

------El recurrente aduce que el proceso es nulo, pues fue citado después de la producción de la prueba.----------

----El apelante, al contestar traslado, solo invocó nulidad (fs.94 parr. 4°) por el hecho de que el mismo se le corrió por cinco días y sin ampliación en razón de la distancia. Nada dijo respecto a la etapa procesal en la cual se decidió notificarlo. Hacerlo ahora deviene extemporáneo. La jurisprudencia ha dicho que *"El ámbito del recurso de nulidad se circunscribe a los efectos de lugar,*

tiempo y forma de la sentencia en sí misma, quedando excluidas las irregularidades que afectan a los actos que la precedieron, las que tienen su remedio por la vía del incidente de nulidad. Es por ello que resulta improcedente el pedido de nulidad de sentencia por falta de notificación de un acto del juez, por ejemplo, que le impidió, según criterio del apelante, la producción de las pruebas ofrecida"[1] .----------

------Por lo expuesto propongo al pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Las excepciones de litispendencia y cosa juzgada.----------

------Insiste el recurrente en que hubo cosa juzgada por identidad de objeto.----------

-----La Sra. Juez de la anterior instancia dijo que el objeto de los procesos en cuestión no era el mismo, pues en uno se debatió el derecho de una menor a vivir y desarrollarse en una familia y en otro se pretende otorgar un marco legal a una relación que se prolongó en el tiempo sin haberse generado el vínculo jurídico entre los pretensos adoptantes y la futura adoptada.----------

------Frente a ello el apelante sostuvo que siempre se trató de la adopción de F. E. hoy M. B.. Se limita a decir que "*Podemos sostener seriamente que esta adopción de F. M. – M. B. es otro objeto que el debatido durante 22 años en todos los tribunales de la provincia, hasta recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la nación? Es evidente que no."* A continuación se explaya sobre la falta de condiciones personales en los adoptantes lo cual no tiene relación ni con la litispendencia ni con la excepción de cosa juzgada.----------

-----Es evidente la insuficiencia argumental del recurso. Para rebatir los dichos de la sentencia no basta afirmar dogmáticamente que el juicio de adopción de una menor y el juicio de adopción de una persona mayor tienen el mismo objeto sin hacerse cargo del argumento de la sentencia.----------

-----El recurrente tenía la carga de demostrar que el derecho de una menor a vivir y desarrollarse en una familia es lo mismo la pretensión de otorgar un marco legal a una relación de hecho o, en su defecto, que el derecho de la menor y la pretensión de la mayor no eran los objetos de ambos procesos.

---

[1] CNCiv., E, 19/8/74 LL 1975-B-880 conf. Cit. De Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado con jurisprudencia y concordado. Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 318/319.

No lo logró.----------

-----Respecto la litispendencia la *a quo* dijo que los expedientes n° 354186-2077-V y 339/2014 se encontraban concluidos y el recurrente no intentó rebatir esta afirmación. El recurrente no rebatió tal afirmación ni expuso con suficiente contundencia porque habría que entender que tales expedientes no estaban concluidos.----------

------Es clara la insuficiencia argumental del recurso. Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------3) La posesión de estado de hijo:----------

------El apelante impugna la existencia de posesión de estado de hijo y lo hace en atención a dos argumentos. El primero de ellos es que, según el Superior Tribunal de Justicia, los guardadores nunca debieron llamar M. a F.. El segundo es que la posesión del estado de hijo no puede tener un origen espurio.----------

------Respecto al primer argumento, la sentencia tuvo en cuenta que F. E. logró el cambio de nombre y apellido convirtiéndose en M. B. conforme sentencia dictada en autos E., F. M./ sumarísimo Expte. n°310/2015. Este hecho, no rebatido en la expresión de agravios torna extemporánea la queja, pues el nombre habría sido legítimamente modificado.----------

------Respecto al segundo argumento, la sentencia ha dicho que *"Respecto de las demás consideraciones que el Sr. E. formuló en su presentación, en la que denuncia una serie de delitos y el origen ilícito de la guarda oportunamente conferida a los Sres. B.-R. por el juzgado de su provincia, señalo que esas circunstancias ya fueron merituadas en los autos "V. F. M. s/Adopción Simple (expte. n° 354-186-2077-V), y que en este proceso, no ha acreditado que exista sentencia de condena por la comisión de los mismos, o procesos en los que tramite su investigación".*----------

------El apelante tenía la carga de rebatir: 1) que era necesario probar el origen ilícito de la guarda oportunamente conferida; 2) que tal prueba fuese indispensable.----------

-----Entiendo que no ha cumplido con tal carga. A fs. 119 vta. parr. 5° insiste en que el origen fue un acto espurio de compraventa de niños y se limita a afirmar que en nada cambiaría una condena a este respecto, pues los B.-R.

ya fueron calificados como personas no aptas.----------

------El hecho de que los B. R. hubieran sido calificados como personas no aptas no significa que hubiera quedado demostrada la compraventa de persona, ni que la prueba de ello resulte superflua.----------

------La insuficiencia argumental del recurso es motivo para su rechazo. No obstante debo agregar que la jurisprudencia ha dicho: *"Si bien clásicamente para que se diera la posesión de estado debían reunirse tres elementos, a saber: 1)"tractus", trato público como hijo. 2) "fama" haberse considerado como tal por la familia o la sociedad. 3)"Nomen" uso del apellido familiar;la doctrina y la jurisprudencia moderna han prescindido de la exigencia de éstos tres elementos, ya que no es imprescindible que existan todos. El más importante es indudablemente el "tractus" como hijo, basta con acreditar que padre e hijo se deben recíprocamente ese tratamiento para que se admita el hecho de la posesión de estado, aunque el hijo no lleve el apellido paterno y aunque no hubiere trascendido públicamente la filiación"*[2].----------

------Se ha dicho que *"hay posesión de estado cuando alguien disfruta de determinado estado de familia, con independencia del título sobre el mismo estado"* [3] . ----------

Cabe advertir que título de estado de hijo y posesión del estado de hijo pueden aparecer disociados *"Es lo que ocurre con el hijo extramatrimonial que ha sido reconocido por el padre pero a quien está ha abandonado llevando una vida al margen de la del hijo. Es también lo que ocurre cuando el padre vive con el hijo extramatrimonial, o se preocupa por el proveyendo a su educación y subsistencia, pero se abstiene de reconocerle formalmente"*[4].----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y atento a la solución que propongo al Pleno no encuentro motivos para apartarme del principio

---

[2] SAIJ: SUB1050027

[3] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/posesi%C3%B3n-de-estado/posesi%C3%B3n-de-estado.htm

[4] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/posesi%C3%B3n-de-estado/posesi%C3%B3n-de-estado.htm

objetivo de la derrota. En consecuencia las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. GREGORIO, dijo:----------

-----1. El contenido y descripción de los agravios vertidos por el recurrente, han sido perfectamente desarrollados por el Vocal que me precedió, razón por la cual y en mérito a la brevedad, omitiré su reiteración.----------

-----**2.** Por una cuestión de método, seguiré el orden secuencial propuesto por el Vocal preopinante.----------

------**2.1. NULIDAD DEL PROCESO:----------**

------Que el recurrente funda su agravio en que fue citado a estos actuados con el traslado de la petición de adopción de su hija, luego de que se colectaran todas las pruebas ofrecidas por la actora sin permitirle el contralor de las mismas, lo que afectó su derecho de defensa y no se le permitió producir prueba de su parte.----------

-----Que a manera de introducción, el acto procesal es un acto jurídico. ------

-----Este acto jurídico procesal es el vehículo que lleva a todo el procedimiento hasta la sentencia.----------

-----Cuando un acto procesal no ha sido celebrado conforme los requisitos del procedimiento, se dice que es irregular y si afecta el derecho de defensa, puede ser declarado nulo.----------

-----La nulidad procesal tiene dos caras de una misma moneda, una, como sanción dictada por el órgano jurisdiccional que convertirá al acto viciado en acto nulo quitándole los efectos que él y sus consecuentes hayan producido dentro del curso de la litis. La otra, como medio impugnativo porque es la parte perjudicada quien a través de ella intentará dejar sin efecto el acto procesal que ataca. Esta impugnación puede concretarse mediante recurso, incidente o excepción.----------

-----Es decir, si no hubo un medio impugnativo idóneo no habrá sanción de nulidad. Así por ejemplo no habrá nulidad de la pericia si se la impugna en el recurso de nulidad, pues éste debe circunscribirse a los defectos que padece la sentencia, más no los que acaecieron en el curso de la instancia (que se atacan mediante incidente).----------

-----Que por lo brevemente expuesto y adhiriendo al voto precedente,

considero que la nulidad sostenida es extemporánea y por lo tanto propongo al pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------**2.2. Las excepciones de litispendencia y cosa juzgada:**----------

------Sostiene el recurrente en su agravio, que la a-quo al considerar que no existe identidad de objeto para el rechazo de la cosa juzgada, se ha aferrado a una posición dogmática que prescinde de la realidad.----------

-----Mantiene su posición que en la especie se trata del mismo objeto ventilado entre esta partes y que fuera resuelto por el Superior Tribunal en los autos: "V., F. M. s/Adopción Simple" (Expte. 19520-V-2004).----------

------Que la Sra. Jueza a-quo fue muy clara al fundamentar el rechazo de la excepción. Al desmenuzar el objeto de los distintos procesos de adopción, sostiene que en el juicio de adopción simple supra mencionado, se trató de una adopción de una niña menor de edad con soporte en la guarda otorgada por un Juzgado de la ciudad de Posadas (Provincia de Misiones) y en este juicio el objeto es una adopción de una persona mayor de edad. Los elementos de evaluación a realizar por el juez son disímiles. Respecto al otro juicio de adopción "E., F. M. s/ Adopción Plena" (Expte. 339/2014), fue desistido en los términos del art. 307 del CPCC, sin que se haya resuelto la cuestión de fondo, por lo que la joven se encuentra habilitada procesalmente para dar curso a este proceso.----------

-----Que adelantando opinión, el agravio no puede prosperar. Innumerable jurisprudencia ha sostenedlo en forma reiterada que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese fin la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador sin atacar los pilares del pronunciamiento impugnado (**SCBA,** conf. causas Ac. 89.235, sent. del 27IV-2005; Ac. 83.804, sent. del 24-V-2006; C. 93.816, sent. del 3-X- 2007; C. 97.412, sent. del 20-V-2009; C. 97.205, sent. del 3-III-2010; C. 95.457, sent. del 14-VII-2010). En el caso, el recurrente no ha demostrado la violación de las normas legales denunciadas, ni ha cumplido con la carga de formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que considera equivocados (art. 268 C.P.C.C.).----------

------Frente a los fundamentos expuestos en la sentencia, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo decidido y a contraponer su propio punto de vista acerca de las conclusiones, adicionando una temática ajena al planteo, como es la idoneidad de los adoptantes, como muy bien lo observara el Dr. Flass en su voto precedente.----------

-----En síntesis, los argumentos impugnatorios que aquí nos ocupa (de índole meramente subjetiva), sólo contienen la mera exposición del criterio personal del apelante y no sustentan -de acuerdo a lo explicitado- la crítica pretendida ni acreditan que el razonamiento seguido por la sentenciante esté viciado o contenga gruesos errores de juzgamiento. No se logró desvirtuar lo sostenido por la Sra. Jueza a-quo que el objeto de los juicios de adopción (menor de edad y luego mayor de edad) son distintos.----------

Idéntica suerte ha de correr la excepción de litispendencia, adhiriendo al voto del Dr. Flass, el impugnante no ha demostrado que el argumento sostenido por la a-quo para el rechazo de la defensa es violatorio de la norma legal, es decir, no ha logrado acreditar que los juicios donde según el apelante se encuentran en trámite no han concluido como lo sostiene la sentenciante.----

-------Por lo expuesto, Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------**2.3. POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO:----------**

------Sostiene el apelante que no se puede concluir que ha existido un estado de hijo. El trato y la fama como elementos de ese estado no pueden tener un origen espurio.----------

------Como bien lo sostiene el Dr. Flass en su voto, la a-quo analizó las consideraciones expuestas por el Sr. E., quien denuncia una serie de delitos y el origen ilícito de la guarda conferida a los Sres. B., concluyendo que ya fueron merituadas en la causa "V., F. M. s/ Adopción Simple" (Expte. 354-186-2077-V). Suma a ello que no se ha acreditado que exista sentencia de condena por la comisión de esos delitos o procesos en los que tramita su investigación.----------

-----Que la queja sostenida por el recurrente es sólo una interpretación y valoración subjetiva y no una crítica concreta y razonada a los argumentos o fundamentos de la a-quo. No acreditó ni intentó acreditar, como bien lo

consignó la sentenciante, que los guardadores de la joven obtuvieron la guarda judicial mediante un proceso espurio o ilícito o con un proceso penal en trámite.----------

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Respecto a las costas de esta instancia y atento a la solución que propongo al Pleno no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota. En consecuencia las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación; **2) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fue motivo de agravios; **3)** IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota y **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en 10 JUS y los del Dr. O. S. G. en 9 JUS, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. GREGORIO, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación; **2) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fue motivo de agravios; **3) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota y **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en 10 JUS y los del Dr. O. S. G. en 9 JUS, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I) RECHAZAR** el recurso de apelación.----------

-----**II) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fue motivo de agravios.----------

-----**III) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota.----------

-----**IV) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en 10 JUS y los del Dr. O. S. G. en 9 JUS, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Fabia Lorena Viera de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GUILLERMO GREGORIO **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.